

## **ARBITRAJE DE DERECHO**

**EXPEDIENTE N° S42-2013/SNA-0SCE**

Seguido entre:

**CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ**  
Demandante

y

**CENTRO DE RESGUARDO SAC.**  
Demandada

Materia:

**Cumplimiento de Obligación y otros.**

**LAUDO**

Árbitro Único:

**ABOG. ROBERTO MARIO DURAND GALINDO**



## ÍNDICE

- I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL
- II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO
- III. INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO
- IV. SEDE ARBITRAL
- V. DEMANDA ARBITRAL
- VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS
- VIII. ALEGATOS ESCRITOS
- IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES
- X. PLAZO PARA LAUDAR
- XI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN
  - A. CUESTIONES PRELIMINARES
  - B. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA
  - C. COSTAS Y COSTOS PROCESALES
- XII. LAUDO



## **Resolución Nº 23**

En la ciudad del Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil catorce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación a la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

### **VISTOS:**

#### **I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:**

El día 13 de setiembre de 2012, CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ (en adelante, LA ENTIDAD o DEMANDANTE) y la EMPRESA CENTRO DE RESGUARDO S.A.C. (en adelante, el CONTRATISTA o DEMANDADA), suscribieron el "Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones del Centro Vacacional Huampaní", ubicadas en la Carretera Central km 26 Lurigancho - Chosica, entre el Centro Vacacional Huampaní y el Centro de Resguardo SAC, por el monto de S/. 836,160.00 Nuevos Soles, a todo costo, incluido IGV, por el plazo de 12 meses (en adelante el Contrato), en cuya Cláusula Décima Octava se estipuló lo siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*  
*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*  
....

#### **II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

La Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE designó al Abog. Roberto Mario Durand Galindo como Árbitro Único para el presente arbitraje.

Se deja constancia que ninguna de las partes con posterioridad a la designación del Árbitro Único ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

#### **III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**



El día 21 de agosto de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, con la presencia de las partes, en esta Audiencia el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a ley, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad su labor.

En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, así como los costos del mismo.

#### **IV. SEDE ARBITRAL:**

Conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y en el Acta de Instalación, el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede arbitral las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, lugar donde se desarrollaron las actuaciones arbitrales.

#### **V. DEMANDA ARBITRAL:**

Mediante escrito ingresado el día 13 de marzo 2013, el DEMANDANTE interpuso demanda arbitral contra la DEMANDADA, la misma que fue modificada mediante escrito N° 2 presentado en fecha 27 de marzo de 2013 y precisada mediante escrito N° 4 presentado en fecha 03 de junio de 2013, con las siguientes pretensiones:

##### **Primera Pretensión Principal:**

Se declare la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones del Centro Vacacional Huampaní, efectuada por el contratista Centro de Resguardo S.A.C., con la Carta GG 021/2013, de fecha 21-01-13 (Carta Notarial N°11,136-2013), la cual fue recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 21-01-13, dejándose sin efecto la misma.

##### **Segunda Pretensión Principal:**

Se declare resuelto el contrato suscrito el 13 de setiembre de 2012, por causa atribuible al Centro de Resguardo S.A.C, al haber incurrido en incumplimiento de los términos pactados y llegar al monto máximo de penalidad.

##### **Tercera Pretensión Principal:**

Se declare la validez y la legalidad de la aplicación de penalidades efectuadas al Centro de Resguardo S.A.C, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a los procedimientos y cálculos establecidos en el contrato y el Reglamento de las Ley de Contrataciones del Estado.



**Cuarta Pretensión Principal:**

Se ordene la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60 equivalente al 10% del monto del contrato, por la suma de S/. 83,616.00 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), a favor del Centro Vacacional Huampaní, al haber incurrido la empresa Centro de Resguardo S.A.C. en incumplimiento de contrato.

**Quinta Pretensión Principal:**

Que, la empresa Centro de Resguardo S.A.C. indemnice al Centro Vacacional Huampaní, a la suma de S/. 22,200.00 Nuevos Soles, por el perjuicio causado al resolver el contrato y retirarse de la custodia de las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní desde el 21 de enero de 2013, a pesar que el contrato tenía como plazo contractual 12 meses, esto es hasta el 13 de setiembre de 2013.

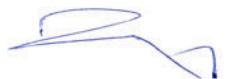
**Sexta Pretensión Principal:**

Se ordene que el Centro de Resguardo S.A.C. asuma los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

**Respecto de la Primera Pretensión Principal:**

1. Con fecha 20 de agosto de 2012 el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2012-CVH-CE, para el Servicio de Seguridad y Vigilancia del Centro Vacacional Huampaní a la Empresa Centro de Resguardo S.A.C.
2. El día 13 de setiembre de 2012 se suscribió el "Contrato Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones del Centro Vacacional Huampaní", ubicadas en la Carretera Central km 26 Lurigancho - Chosica, entre el Centro Vacacional Huampaní y el Centro de Resguardo S.A.C., por el monto de S/. 836,160.00 Nuevos Soles, a todo costo, incluído IGV y por el plazo de 12 meses.
3. El servicio mencionado abarcaba lo siguiente:



Nº	PUESTOS	TURNOS DE SERVICIO				TOTAL DE PUESTOS DE 12 HORAS L-D	
		12 HORAS L-D					
		DIURNO		NOCTURNO			
		CON ARMA	SIN ARMA	CON ARMA	SIN ARMA		
1	Supervisión	1		1		02	
2	Vigilancia	4	7	4	7	22	
	<b>TOTAL DE PUESTOS</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>24</b>	

4. En la Cláusula Tercera del Contrato se señala claramente que el Centro Vacacional Huampaní requiere contar con el "servicio en el número de puestos, horarios y condiciones señaladas, cumpliéndose las funciones de vigilancia, seguridad física, identificación de personal, control de entradas y salidas de personal, control especializado de labores de identificación al ingreso y salidas de alojados, trabajadores, alumnos, docentes, visitantes y proveedores, control y registro de entrada y salida de materiales, equipos y bienes, prevención de accidentes e incidentes de robos, control del orden durante las emergencias, apoyo en la prevención y combate de incendios, operación de los medios y detección, ronda móvil y otros relacionados con la función de seguridad, tales como: atención y registro de visitas, acciones preventivas y disuasivas a fin de neutralizar cualquier acto que atenue contra la integridad de las personas y bienes del Centro Vacacional Huampaní, de acuerdo a las consignas generales y particulares que se establezca para cada puesto de vigilancia". En la misma cláusula se hace descripción del servicio y las actividades conexas al servicio.
5. Durante la ejecución del contrato se verificó que la empresa incumplió sus obligaciones contractuales, pues había inasistencia de agentes en los puestos de 12 horas, algunos agentes que portaban armas no tenían licencia de DICSCAMEC, otros, agentes no contaban con el Carnet del Centro de Resguardo S.A.C. (CERO SAC) ni licencia de laDICSCAMEC, entre otros, por lo cual se aplicó penalidades a la empresa, conforme se aprecia en las Actas de Cálculos de Penalidades del 18-10-12 y 17-12-12, los comprobantes de pago N° 004417 y 05414, y las Notas de Débito 001 N° 000562 y 001 N° 000564, efectuándose el pago correspondiente al servicio prestado previa conformidad.
6. Con las Cartas 357-VCH-GG y 360-2012-CVH-GG, de fechas 23 de noviembre y 4 de diciembre de 2102, respectivamente, se prueba los constantes requerimientos efectuados por el Centro Vacacional Huampaní por incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista Centro de Resguardo S.A.C.



7. Sin embargo, con la Carta GG 017/2013 (Carta Notarial N° 11,121-2013), recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 17-01-13, el Contratista requirió el cumplimiento de pago de Factura N° 001-001818, por el monto de S/. 69,380.00 Nuevos Soles, por concepto de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el periodo del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, en un plazo de 3 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En esta carta la empresa también se reservó el derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios y de someter a los mecanismos de solución de controversias “cualquier deuda pendiente de pago así como cualquier penalidad y/o descuento que se nos haya aplicado previamente”.
8. Con la Carta GG 021/2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013), recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 21-01-13, el contratista resolvió el “Contrato de Servicios de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones del Centro Vacacional Huampaní”. En esa misma fecha procedieron a levantar el Servicio de Seguridad y Vigilancia, conforme consta en la Constatación Policial anexada al presente.
9. En atención a ello, con la Carta Notarial N° 23847 del 21-01-13, el Gerente General del Centro Vacacional Huampaní manifestó claramente que dicha Resolución Contractual deviene en IMPROCEDENTE no sólo porque su Carta Notarial en referencia ha sido remitida fuera del plazo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también “porque es vuestra empresa y no nuestra entidad la que recurrentemente ha venido incumpliendo las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Servicios de Seguridad y Vigilancia, suscrito entre las partes con fecha 13 de setiembre de 2013”. Precisándose además, que la resolución de contrato es ilegal, lo hacemos responsable de cualquier daño a nuestra entidad que se pueda derivar de esta situación”.
10. Con la Carta N° 012-2013-CVH-GG (Carta Notarial 23851), del 21-01-13, el Centro Vacacional Huampaní procedió a resolver el contrato suscrito con el Centro de Resguardo S.A.C, pues se detectó el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, como es el hecho de que el personal de vigilancia no cuenta con carné de identificación personal del servicio de vigilancia (DICSCAMEC), o que éste carné está vencido, o que no cuentan con licencia para uso de armas; agregando a ello que se acumuló el porcentaje máximo de penalidad.
11. Estos incumplimientos además fueron reconocidos por la demandada, conforme se aprecia en sus Cartas N° 256/2013, 257/2013, 13/201 y 15/201 de fechas 27-12-12, 27-12-12, 07-01-13 y 11-013-13, respectivamente, mediante las cuales reconoce haber detectado la falta del permiso para portar armas expedido por la DICSCAMEC, en algunos agentes de vigilancia.



12. Conforme se señala en la Cláusula Quinta del Contrato de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones del Centro Vacacional Huampaní: LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en forma mensual en una plazo de diez (10) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

13. Asimismo, en el Numeral 2.9 de las Bases Integradas, que forma parte del contrato, se señala lo siguiente:

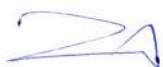
"El CVH efectuará el pago mensualmente, previa conformidad de la prestación de los servicios por el Área de Operaciones del CVH. Para que el Área de Operaciones otorgue la conformidad de la prestación, de acuerdo con el artículo 176° del Reglamento de la LCE, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación, que el contratista deberá presentar una vez finalizado cada mes:

- a) Copia de las boletas de pago del mes, correspondiente al personal que prestó servicios en el Centro Vacacional Huampaní de cada uno de los Agentes de Vigilancia y Supervisión.
- b) Informe o Acta de Conformidad del servicio.
- c) Copias del PDT cancelado del mes.
- d) Comprobante de pago (Factura) del mes.
- e) Copia de la planilla de AFP del mes.
- f) Pago de CTS cuando corresponda.
- g) Pago de Seguro del mes.
- h) Seguro Compensatorio de Trabajo de Riesgo.

14. Lo cierto es que, el no pago de la factura N° 001-001818, correspondiente al servicio del 14 de Noviembre al 13 de diciembre de 2012, se debió a causas atribuibles al contratista, pues la empresa emitió facturas con errores en la parte de la descripción, situación que fue reconocida por la propia Demandada en la Carta N° GG 020/2013 del 21 de enero de 2012, en la cual señala que por error de su parte en la Factura N° 001- 001830 se señaló como la descripción el cobro de sus servicios de vigilancia para el período 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, cuando en realidad debería decir "Servicio de Vigilancia del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013", solicitando debido a ello la devolución del mismo a fin de emitir una correcta factura.

15. El Centro de Resguardo S.A.C. procedió a recoger la factura N° 001-001818, no contando por ello la entidad con los requisitos que debía presentar la Demandada para el pago correspondiente.

16. En atención a ello y a fin de viabilizar el pago pendiente a la empresa, con el Of. N° 013-2013-CVH-GA del 22-02-13 (Cata Notarial N° 10866), se le



requirió a la Demandada la regulación y rectificación de las facturas pendientes de pago, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, indicándole que dicha documentación es necesaria para proceder con los trámites del pago respectivo.

17. Con la Carta N° GG 034/2013 del 26 de febrero de 2013 la Demandada remitió las facturas siguientes:

- Factura N° 001-0018496 por la suma de S/. 69,680.00 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14-11-12 al 13-12-12.
- Factura N° 001-001850 por la suma de S/. 69,680.00 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14-12-12 al 13-01-13.
- Factura N° 001-001851 por la suma de S/. 16,258.66 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14 al 21 de enero de 2013.

18. Señala la Entidad que como se puede apreciar el pago no se efectuó por responsabilidad de la demandada y no de la entidad, conforme mal lo señala el Centro de Resguardo S.A.C. en sus Cartas N° GG 017/2013 (Carta Notarial N° 11,121-2013) y GG 021/2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013); no siendo valedero tampoco una indemnización pues no se ocasionaron daños y perjuicios.

19. En cuanto a lo manifestado por la contraria, respecto a que se reserva el derecho de someter a controversia la penalidad y/o descuento que se les aplicó, debo precisar, que en la Cláusula Décima Cuarta del citado Contrato, en el rubro de Otras Penalidades, se establecen las causales que ameritan la aplicación de la misma, las cuales detallo a continuación:

INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD
<ul style="list-style-type: none"><li>• No contar con carné de identificación personal del servicio de vigilancia (DICSCAMEC) o contar con carné de identificación vencido.</li></ul>	SI. 300.00 y retiro del agente inmediatamente.
<ul style="list-style-type: none"><li>• No contar con licencia para uso de arma o contar con licencia para uso de armas vencido.</li><li>• Por tener licencia de arma que no corresponde al arma que aporta el agente.</li></ul>	SI. 300.00 y retiro del agente inmediatamente.
DE LA EMPRESA	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cambiar personal de vigilancia sin autorización del Área de Operaciones.</li></ul>	SI. 200.00 y retiro del agente inmediatamente.
<ul style="list-style-type: none"><li>• No brindar descanso al personal mediante el agente volante.</li></ul>	SI. 200.00 al detectar la situación y comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



<ul style="list-style-type: none"> <li>Que un agente cubra dos (02) turnos continuos.</li> </ul>	SI. 200.00 por hora, hasta un máximo de dos (02) horas, si sesuperan las dos horas, a la penalidad se sumará el monto de S/. 100.00 por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de vigilancia.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Cubrir a un agente o supervisor conpersonal que no cuente con el mismo perfil del agente solicitado, según los Términos de Referencia y de ser el caso, las características que permitieron ganar al proveedor adjudicado.</li> </ul>	SI. 200.00 y retiro del agente inmediatamente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Puestos de vigilancia no cubiertos.</li> </ul>	SI. 300.00 por hora hasta un máximo de dos (02) horas, si se superan las dos horas, a la penalidad se sumará el monto de SI. 200.00 por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de vigilancia.

20. Mediante Carta N° GG 162/2012 de fecha 13 de octubre de 2012, la empresa remite su factura N° 001-001769 correspondiente al pago del periodo 14 de setiembre al 13 de octubre de 2012, por un monto de S/. 69,680.00 Nuevos Soles.

21. Con el Informe N° 410-201Z-CVH-GG-Operaciones del 16 de octubre de 2012 el Jefe de Operaciones del Centro Vacacional Huampaní da la conformidad del servicio de seguridad y vigilancia, precisando que existen observaciones referidas a ocho (08) inasistencias en los puestos de 12 horas.

22. Con el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 18-10-12, suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní y el Gerente del Operaciones de la Demandada, se calculó la penalidad respecto a los 8 puestos no cubiertos en un monto ascendente a S/. 4,400.00 Nuevos Soles, indicándose que la misma será descontada en la factura correspondiente al servicio comprendido del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2012. Dicho descuento se efectuó con el comprobante de pago N° 004417 y la Nota de Débito 001- N° 000562, ambos de fecha 24-10-12, por haber incurrido la empresa en la siguiente causal:

<ul style="list-style-type: none"> <li>Puestos de vigilancia no cubiertos.</li> </ul>	SI. 300.00 por hora hasta un máximo de dos (02) horas, si se superan las dos horas, a la penalidad se sumará el monto de S/. 200.00 por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de vigilancia.
---	--



23. Con fecha 13 de noviembre de 2012 el Centro de Resguardo S.A.C. remite la factura N° 001-001788, correspondiente al servicio del periodo 14 de octubre al 13 de noviembre de 2012, por un monto de S/. 69, 680.00 Nuevos Soles.
24. Lo cierto es que, con el Acta de Verificación del Personal de Vigilancia del Contratista CERO S.A.C, emitido el 28 de noviembre de 2012 y suscrito por el Jefe de Operaciones, el personal de apoyo en operaciones del Centro Vacacional Huampaní y el Supervisor de la empresa, se verificó que en los puestos de servicio del personal de vigilancia del Centro Vacacional Huampaní, *"que hay agentes que portan armas y no tienen licencia de DICSCAMEC, otros no cuentan con el carné del Contratista CERO S.A.C, ni de DICSCAMEC"*.
25. Asimismo, con el Acta de Verificación del Personal de Vigilancia CERO S.A.C. de fecha 16 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe de Operaciones, el personal de apoyo en operaciones del Centro Vacacional Huampaní y el Supervisor de la empresa, siendo las 19:00 horas, *"se verificó los puestos de servicio de personal de vigilancia del CVH, constatando y observándose que hay agentes que hasta la fecha no cuentan con el carné de DICSCAMEC, asímismo, ningún vigilante de los turnos mañana y noche no cuentan con licencia de DICSCAMEC para portar arma de fuego"*.
26. Con el Oficio N° 123-2012-CVH-OCI, el Órgano de Control Institucional del Centro Vacacional Huampaní, informa que en las inspecciones físicas efectuadas se verificó que el supervisor y 11 vigilantes de la empresa contratista no tienen licencia para uso de armas y que no tienen carné de la DICSCAMEC, cuantificando la penalidad ascendente a S/. 5,700 Nuevos Soles.
27. Con el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 17-12-12, suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní, se aplicó las penalidades conforme al procedimiento establecido en la Cláusula Décima Cuarta del contrato suscrito, correspondiente al servicio comprendido del 14-10-12 al 13-11-12, calculándose la misma al incurrir la contratista en las siguientes causales:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• No contar con carné de identificación personal del servicio de vigilancia (DICSCAMEC) o contar con carné de identificación vencido.</li> </ul>	SI. 300.00 y retiro del agente inmediatamente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No contar con licencia para uso de arma o contar con licencia para uso de armas vencido.</li> </ul>	SI. 300.00 y retiro del agente inmediatamente.



La aplicación de la penalidad es la siguiente:

CONCEPTO	Nº DE AGENTES	PENALIDAD	TOTAL
NO CUENTA CON CARNE DE VIGILANTE DICSCAMEC.	7	S/ 300.00	S/. 2.100.00
NO CUENTAN CON LICENCIA PARA PORTAR ARMAS.	12	S/ 300.00	S/. 3.600.00
			S/. 5.700.00

28. Cabe precisar, que dicha penalidad se ha hecho efectiva conforme se aprecia en el Comprobante de Pago N° 05414 y la Nota de Débito 001 N° 000564, ambas de fecha 20 de diciembre de 2012.

29. A decir de la Entidad, al probarse el correcto proceder de su parte, no habiéndose incumplido el Contrato, pues fue la Demandada la que incumplió lo dispuesto en el Segundo Párrafo del artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Bases Integradas y el Contrato, toda vez que presentó 2 facturas señalando que ambas correspondían al mismo período 11-11-12 al 13-12-12, y habiéndose aplicado debidamente las penalidades, solicitó se declare la invalidez e ineeficacia de la resolución del contrato realizada por el Centro de Resguardo S.A.C., dejándose sin efecto la misma.

#### **Respecto de la Segunda Pretensión Principal:**

1. A decir de la Entidad, conforme a lo señalado su escrito de demanda, la finalidad del "Contrato Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní", suscrito por el Centro Vacacional Huampaní y el Centro de Resguardo S.A.C., era contar con el servicio de seguridad y vigilancia privada para las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní, ubicado en Chosica, con el número de puestos, horarios y condiciones señaladas, cumpliéndose las funciones de vigilancia, seguridad física, identificación de personal, control de entradas y salidas de personal, control especializado de labores de identificación al ingreso y salidas de alojados, trabajadores, alumnos, docentes, visitantes y proveedores, control y registro de entrada y salida de materiales, equipos y bienes, prevención de accidentes e incidentes de robos, control del orden durante las emergencias, apoyo en la prevención y combate de incendios, operación de los medios y detección, ronda móvil y otros relacionados con la función de seguridad, tales como: atención, registro y visitas, acciones preventivas y disuasivas a fin de neutralizar cualquier acto que atente contra la integridad de las personas y bienes del Centro Vacacional Huampaní, de acuerdo a las consignas generales y particulares que se establezca para cada puesto de vigilancia.

2. El servicio mencionado abarcaba lo siguiente:

Nº	PUESTOS	TURNOS DE SERVICIO				TOTAL DE PUESTOS DE 12 HORAS L-D	
		12 HORAS L-D					
		DIURNO		NOCTURNO			
		CON ARMA	SIN ARMA	CON ARMA	SIN ARMA		
1	Supervisión	1		1		02	
2	Vigilancia	4	7	4	7	22	
	<b>TOTAL DE PUESTOS</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>24</b>	

3. Asimismo, en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, que forman parte del contrato mencionado; se señala claramente lo siguiente:

#### **"II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

##### **c. Disposiciones de DICSCAMEC**

*La empresa deberá cumplir obligatoriamente con todo lo reglamentado por la DICSCAMEC, bajo responsabilidad.*

...

#### **III. DEL PERSONAL CONTRATADO PARA EL SERVICIO**

1. *El personal de vigilancia de la Empresa contratada deberán estar registrados y hallarse dentro del marco legal exigido por la DICSCAMEC de acuerdo al Reglamento de Servicio de Seguridad Privada (D.S. N° 003-2011-IN del 30/03/2011 aprobando el Reglamento de la Ley 28879 - Ley de Servicio de Seguridad Privada).*
2. ...
3. *El personal de Agentes de la Empresa contratada deber ser calificado, experimentado y debidamente entrenado, certificado con los documentos individuales y personales que acrediten su identidad, su experiencia y capacitación especializada en seguridad y vigilancia, como tal con sus licencias de Agentes expedida por la DICSCAMEC, debidamente actualizada.*
4. *CENTRO VACACIONAL HUAMPANI, realizará la supervisión y control inopinado de servicio y la "empresa" deberá presentar a la suscripción del contrato la documentación debidamente visada de los Vigilantes asignados para el servicio, que comprende lo siguiente:*



....  
Copia del carné de la DiCSCAMEC vigente.  
Licencia de Armas del personal que porta armas.

#### VII. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

Presentarse al servicio con 15 minutos de anticipación para recibir las consignas y disposiciones del servicio así como poder verificar y obtener las novedades de quien releva.

#### IX. UNIFORME DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

Cada vigilante deberá vestir con el uniforme reglamentario y deberá exhibir el carné de la DICSCAMEC, que le acredite como trabajador inscrito en la referida dependencia rectora.

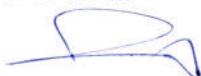
#### IX. PENALIDADES

INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD
<ul style="list-style-type: none"><li>No contar con carné de identificación personal del servicio de vigilancia (DICSCAMEC) o contar con carné de identificación vencido.</li><li>No contar con licencia para uso de arma o contar con licencia para uso de armas vencido.</li><li>Por tener licencia de arma que no corresponde al arma que porta el agente.</li></ul>	S/. 300.00 y retiro del agente inmediatamente.
<b>DE LA EMPRESA</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>Cambiar personal de vigilancia sin Autorización del Área de Operaciones.</li><li>No brindar descanso al personal mediante el agente volante.</li></ul>	S/. 200.00 y retiro del agente inmediatamente S/. 200.00 al detectar la situación y comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
<ul style="list-style-type: none"><li>Que un agente cubra dos (02) turnos continuos.</li></ul>	S/. 200.00 por hora, hasta un máximo de dos (02) horas, si se superan las dos horas, a la penalidad se sumará el monto de S/. 100.00 por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de vigilancia.
<ul style="list-style-type: none"><li>Cubrir a un agente o supervisor con personal que no cuente con el mismo perfil del agente solicitado, según los Términos de Referencia y de ser el caso las características que permitieron ganar al proveedor adjudicado.</li></ul>	S/. 200.00 y retiro del agente inmediatamente
<ul style="list-style-type: none"><li>Puestos de vigilancia no cubiertos</li></ul>	S/. 300.00 por hora hasta un máximo de dos (02) horas, si se superan las dos horas, a la



	<i>penalidad se sumará el monto de S/. 200.00 por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de vigilancia.</i>
--	--

4. Como se puede apreciar, las penalidades descritas tanto en las Bases como en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato, que ha sido detallada en el escrito de demanda, se observa que están relacionadas con aspectos propios del servicio de vigilancia y deverificación del cumplimiento de las obligaciones laborales. De esta manera se penaliza determinados supuestos como que el agente que porta arma no dispongan de la licencia respectiva, entre otros.
5. A decir de la Entidad, conforme se expuso y probó en los numerales del 21 al 28 de su escrito de demanda, con el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 18-10-12, suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní y el Gerente de Operaciones delaDemandada, se calculó la penalidad respecto a 8 puestos no cubiertos en un monto ascendente a S/. 4,400.00 Nuevos Soles, indicándose que la misma será descontada en la factura correspondiente al servicio comprendido del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2012. Dicho descuento se efectuó con el comprobante de pago N° 004417 y la Nota de Débito 001- N° 000562, ambos de fecha 24-10-12, por haber incurrido la empresa en la siguiente causal: Puestos de vigilancia no cubiertos.
6. Asimismo, con el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 17-12-12; suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní, se aplicó las penalidades conforme al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, respecto al periodo comprendido del 14 de octubre al 13 de noviembre de 2012, calculándose las mismas en un monto total de S/. 5,700 Nuevos Soles, pues el Contratista incurrió en las siguientes causales: 1) No contar con carné de identificación personal del servicio de vigilancia y (DICSCAMEC) o contar con carné de identificación vencido y 2) No contar con licencia para uso de arma o contar con licencia para uso de armas vencido. Dicha penalidad se hizo efectiva conforme se aprecia en el Comprobante de Pago N° 05414 y la Nota de Débito 001 N° 000564, ambas de fecha 20 de diciembre de 2012.
7. En atención a ello y a que el Centro de Resguardo S.A.C. continuaba incurriendo en penalidades hasta el 13-01-13, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 168° numeral 2), y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la Carta N° 012-2013-CVH-GG (Carta Notarial N° 23851), recepcionada el 23-01-13, el Centro Vacacional Huampaní Resolvió de pleno derecho el Contrato suscrito con la



demandada, por incumplimiento obligaciones, dejando a salvo el derecho de solicitar el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

8. Como se puede apreciar, con el Informe N° 150-2013-CVH-GG-OPERACIONES, de fecha 13-02-13, se prueba que durante los períodos del 14 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, la empresa de seguridad Centro de Resguardo S.A.C. incurrió en las siguientes causales para aplicación de penalidad:

- Puestos de vigilancia no cubiertos.
- No contar con licencia para uso de armas.

9. Debido a ello, con la Carta N° 024-2013-CVH-GG (Carta Notarial), se comunicó al Centro de Resguardo S.A.C. que las penalidades por los períodos del 14 de noviembre el 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, suman un monto total de S/.168,900.00 Nuevos Soles, lo cual supera el 10% del monto del contrato conforme se detalla a continuación:

“Monto Total del Contrato : S/. 836,160.00  
Penalidad Acumulada (Nov-Dic) : S/. 168,900.00  
Penalidad máxima’ equivalente al 10% : S/. 83,616.00”

Asimismo, se le precisa que se “procederá con el descuento respectivo del pago de sus facturas la suma total de S/. 13,936. 00 (Trece Mil Novecientos Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por la aplicación de penalidades correspondientes a los meses de noviembre (del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012) y diciembre (del 14 de diciembre al 13 de enero de 2013)”.

10. Por esas razones, la Entidad solicito que se declare resuelto el Contrato de fecha 13-09-12, por causa atribuible a la empresa de vigilancia Centro de Resguardo S.A.C., al haber incurrido en incumplimiento de los términos pactados y llegar al monto máximo de la penalidad.

#### **Respecto de la Tercera Pretensión Principal:**

1. A decir de la Entidad, conforme se prueba con el Informe N° 150-2013-CVH-GG-OPERACIONES, de fecha 13-02-13, el Jefe de Operaciones del Centro Vacacional Huampaní, informó respecto al servicio brindado por la empresa de seguridad Centro de Resguardo S.A.C., que ésta ha incurrido en inasistencia por turnos del personal de seguridad, turnos sin licencia de arma, tumos sin licencia (carné) para ejercer vigilancia, precisando que dicha información se sustenta en los registros diarios realizados por el personal del CVH, conforme al siguiente detalle:

Incidencias del 14 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2012.

Total de inasistencia	: 13 días
Total de Agentes sin licencia para portar arma	: 240
Total de Agentes sin arma	: 240

Incidencias del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013.

Total de inasistencia	: 70 días
Total de Agentes sin licencia de portar arma	: 248
Total de Agentes sin arma	: 248

- Mediante Carta N° 024-2013-CVH-GG (Carta Notarial), recepcionada el 18-02-13, el Gerente General del Centro Vacacional Huampaní comunicó al demando que de las supervisiones y controles de asistencia efectuadas por la Jefatura de Operaciones del CVH, se evidenció que el personal de vigilancia que venía prestando servicios en las instalaciones de la entidad, no contaban con licencia para uso de armas, así como no hacían uso de las mismas, cuando de acuerdo a lo pactado en los términos del contrato deberían ser cuatro los efectivos que porten armamento en ambos turnos. Asimismo, se le comunicó haber constatado la inasistencia del personal en su punto de vigilancia, quedando sin cubrir sus puestos de servicio poniendo en riesgo la seguridad de la institución.
- Debido a ello y en aplicación del artículo 166º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato suscrito, referida a otras penalidades, también se le comunicó el cálculo de las penalidades, conforme al siguiente detalle:

#### CÁLCULO DE LA PENALIDAD

#### PERIODO DEL 14 DE NOVIEMBRE AL 13 DE DICIEMBRE DE 2012

Nº	INCUMPLIMIENTO	DIAS DE INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD A APLICARSE	
			POR DIA	TOTAL
1	Puestos de vigilancia no cubiertos	23	S/ 300.00	3,900.00
2	No contar con licencia para uso de arma	240	S/ 300.00	72,000.00
				75,900.00

Nota:

- 1) 13 días corresponden a ambos turnos.
- 2) 240 agentes (04 por cada turno, por día 08 agentes por 30 días).

Pago mensual por la prestación del servicio : S/. 69,680.00  
 Cálculo de la penalidad por 01 mes : S/. 75,900.00  
 Penalidad máxima del mes : S/. 6,968.00



## CÁLCULO DE LA PENALIDAD

PERIODO DEL 14 DE NOVIEMBRE 2012 AL 13 DE ENERO DE 2013

Nº	INCUMPLIMIENTO	DIAS DE INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD A APLICARSE	
			POR DIA	TOTAL
1	Puestos de vigilancia no cubiertos	70	S/ 300.00	21,000.00
2	No contar con licencia para uso de arma	240	S/ 300.00	72,000.00
				93,000.00

Nota:

- 1) 13 días corresponden a ambos turnos.
- 2) 240 agentes (04 por cada turno, por día 08 agentes por 30 días).

Pago mensual por la prestación del servicio : S/. 69,680.00  
Cálculo de la penalidad por 01 mes : S/. 93,000.00  
Penalidad máxima del mes : S/. 6,968.00

4. También se le precisó, que se superó el monto máximo de penalidades equivalente al 10% no solo con relación al mes ejecutado, sino también con relación al monto total del contrato conforme a lo establecido en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cálculo siguiente:

Monto Total del Contrato : 836,160.00  
Penalidad Acumulada (Nov. - Dic.) : 168,900.00  
Penalidad máxima equivalente al 10% : 83,616.00

5. A decir de la Entidad se indicó que en tanto la normativa de Contrataciones del Estado permite aplicar solo hasta el 10% del monto a pagarse y considerando que a la citada empresa se le efectuaba pagos periódicos, como el hecho que solo laboró hasta el 21 de enero de 2013, se procederá con el descuento respectivo del pago de sus facturas la suma total de S/. 13,936.00 (Trece Mil Novecientos Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por la aplicación de penalidades correspondiente a los meses de noviembre (del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012), y diciembre (del 14 de diciembre al 13 de enero), según el cálculo detallado precedentemente.
6. En virtud a ello, la Entidad solicita que se declare fundada esta pretensión, es decir, se declare válida y legal la aplicación de penalidades efectuadas al Centro de Resguardo S.A.C.



**Respecto de la Cuarta Pretensión Principal:**

1. A decir de la Entidad, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

"Efectos de la resolución: Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutara las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios irrogados".

2. En atención a ello, al haber laDemandada incurrido en resolución delContrato, conforme ha sustentado en los numerales 30 al 39 de su escrito de demanda, la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo antes citado, ejecutó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, equivalente al 10% del monto de contrato, por la suma de S/. 83,616.00 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), a favor del Centro Vacacional Huampaní, al haber incurrido la empresa Centro de Resguardo S.A.C en incumplimiento de contrato.
3. Por estas razones, la Entidad solicita se declare la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

**Respecto de la Quinta Pretensión Principal:**

1. A decir de la Entidad, conforme consta en la Constatación Policial de fecha 21-01-13, laDemandada Centro de Resguardo S.A.C., se retiró de las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní el mismo día 21-01-2013. En atención a ello, señala la Entidad, que se puede apreciar que el perjuicio ocasionado al Centro Vacacional Huampaní se produjo desde el momento en que el Centro de Resguardo S.A.C. resolvió el Contrato con la Carta GG 021/2013 de fecha 21-01-13 (Carta Notarial N° 11,136-2013), la cual fue recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 21-01-13, y se retiró de la custodia de las instalaciones del CVH, a pesar que el contrato tenía como vigencia el término de 12 meses, esto es hasta el 13-09-13.
2. Respecto al monto indemnizatorio la Entidad lo precisa mediante escrito N° 4, presentado en fecha 03 de junio de 2013, en la suma de de S/. 22,200.00 Nuevos Soles.

**Respecto de la Sexta Pretensión Principal:**

1. A decir de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 59º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, solicita que al momento de emitir el laudo arbitral se pronuncie ordenando que el pago de los gastos arbitrales estén a cargo de la Demandada Centro de Resguardo S.A.C.

## **VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha 08 de abril de 2013, la DEMANDADA presentó su contestación a la demanda.

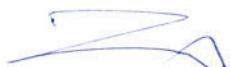
La DEMANDADA absuelve la demanda en forma negativa, en mérito a los siguientes fundamentos:

## **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

### **Respecto de su posición sobre la Primera Pretensión Principal:**

"Se declare la invalidez, e ineeficacia de la resolución del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad en las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní efectuada por el contratista Centro de Resguardo S.A.C. en la Carta GG 021/2013, de fecha 21-01-13 (Carta Notarial N° 11,136-2013, la cual fue recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 21-01-13, dejándose sin efecto el mismo".

1. A decir de la Demandada, la Demandante sostiene que la Demandada incumplió sus obligaciones contractuales, pues había inasistencia de agentes en los puestos de 12 horas, algunos agentes que portaban armas no tenían licencia de la DISCAMEC, otros agentes no contaban con el Carné del Centro de Resguardo S.A.C., ni licencia de la DISCAMEC, entre otros, por lo cual se aplicó penalidades a la empresa, conforme se aprecia en las Actas de Cálculo de Penalidades de fechas 18-10-12 y 17-12-12, los comprobantes de pago N° 004417 y 05414, y las Notas de débito 001 N° 000562 y 001 N° 000564, efectuándose el pago correspondiente al servicio prestado previa conformidad.
2. Al respecto, el único incumplimiento reconocido por su parte se encuentra plasmado en el acta de cálculo de penalidades de fecha 13 de setiembre de 2012, que fue suscrita por el Jefe del Departamento de Logística Iván Velásquez Sosa y el Gerente de Operaciones de CERO S.A.C., por el monto de S/. 4,400.00 Nuevos Soles, la cual no fue objetada y aceptada por su parte.



3. El Acta de fecha 17 de diciembre de 2012, solamente fue suscrita por el Jefe de Departamento de Logística, y por ningún supervisor a nombre de CERO S.A.C, incumpliéndose con el procedimiento establecido en Cláusula Décimo Cuarta sobre Penalidades, la cual señala lo siguiente:

**"Procedimiento:** La Jefatura de Logística del Centro Vacacional Huampaní procederá a emitir una Acta indicando el cálculo de las penalidades incurridas por EL CONTRATISTA; la que era suscrita con el Supervisor destacado en el CVH, en representación de la Empresa, Asimismo, una vez levantada el Acta se procederá a los descuentos respectivos".

4. Conforme se aprecia, el Acta de fecha 17 de diciembre de 2012, carece de mérito suficiente para acreditar las supuestas imputaciones, es violatoria al procedimiento establecido en el contrato.
5. Señala la Demandante que mediante las Cartas 357-VCH-GG y 360-2012-CVH-GG, de fechas 23 de noviembre y 4 de diciembre de 2012, respectivamente, se prueba los constantes requerimientos efectuados por el Centro Vacacional Huampaní por el incumplimiento de obligaciones contractuales del Contratista Centro de Resguardo S.A.C. todo lo contrario, resulta que mediante la Factura N° 001-001788, recepcionada en la Mesa de partes del CVH, con fecha 13 de noviembre de 2012, se solicita el pago del servicio prestado por el periodo de 14 de octubre al 13 de noviembre, en virtud de la Cláusula Quinta del Contrato, la cual establecía que dicha factura debía ser pagada en un plazo máximo de 10 días calendario de recibida, es decir a más tardar el día 23 de Noviembre del mismo año; sin embargo lejos de efectuar el pago, se efectuaron una serie de observaciones infundadas, requerimientos al servicio prestado, sino referidos a la documentación, que fueron levantados mediante Carta GG 202/2012, recepcionada por el CVH con fecha 29 de noviembre de 2012 y Carta GG205/2012, recepcionada por el CVH con fecha 04 de diciembre de 2012, en esta última carta le volvieron a reiterar al CVH, el pago de la Factura N° 001-001788.
6. Mediante Carta N° 360-2012-CVH-GG, señala que subsiste una deficiencia, exigiéndose que se presente el reporte PDT Planilla Electrónica – PLAME-, reporte individual, sin embargo, conforme la Carta GG 210/2012, recepcionada por el CVH con fecha 06 diciembre de 2012, se le comunica que el PLAME conforme la Resolución de Superintendencia N° 241-2012/SUNAT, era aplicable a mi representada recién a partir del periodo de Diciembre de 2012.
7. A decir de la Demandada, aclaradas todas las supuestas deficiencias que se hizo saber, la Demandante siguió incumpliendo el pago, como consecuencia de ello se vio en la necesidad de remitirle el día 20 de Diciembre de 2012 (como se aprecia ya había transcurrido más de diez calendario para el pago), por vía notarial, la Carta GG225/2012, en la



que les requeríamos el pago en cuestión en un plazo máximo de un díacalendario, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato.

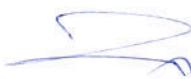
8. Ante dichorequerimiento de pago, bajo apercibimiento de resolución, el CVH apresuradamente el día 21 de Diciembre de 2012 procedió a emitir un Cheque No Negociable del Banco de la Nación por la suma de S/. 55,618.40 (cincuenta y cinco mil seiscientos dieciocho con 40/100 nuevos soles), cuando en realidad debió pagar la suma de S/. 61,318.40 (el monto facturado menos el 12% de detacción), por lo que quedaba claro que nos estaban reteniendo, sin expresión de causa, la suma de S/.5,700.00 (cinco mil setecientos con 00/100 nuevos soles), pues conforme se aprecia enlos fundamentos expuestos, no se había suscrito acta alguna para que la entidadpudiese legitimar al CVH aplicar penalidad alguna. Esta manera la prestación no fue íntegra, pues no se cumplió ni en el plazo ni el modo pactado
9. A decir de la Demandada, dicho incumplimiento no solo terminó allí (segundo incumplimiento), pues con fecha 20 de Diciembre de 2012, se ingresó a la Mesa de Partes del CVH la Factura N° 001-001818, correspondiente a los servicios prestados por el período del 14 de Noviembre al 13 de Diciembre de 2012, dicha factura, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato debía ser pagada en el plazo máximo de 10 días calendario de recibida; es decir, a más tardar el día 30 de Diciembre del mismo año; sin embargo, al igual que en el caso anterior transcurrido el plazo antes señalado, y en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se cumplió con requerir al CVH, mediante Carta GG 017/2013, de fecha 17 de Enero de 2013, remitida vía notarial, para que cumpla con el pago inmediato de la factura pendiente de pago, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato, otorgándole para ello el plazo de 3 días calendario.
10. Transcurrido en exceso el plazo anterior, sin que ésta cumpla con realizar el pago requerido, ni manifestarse al respecto o señalar observación alguna, mediante Carta GG021/2013, de fecha 21 de Enero de 2013 remitida vía notarial, recepcionada con fecha 21 de Enero de 2013, se dio por resuelto el contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraso injustificado en el pago de nuestros servicios.
11. A decir de la Demandada, la Demandante para evitar la resolución de contrato que fuera ya efectuada por nosotros y roto ya todo vínculo contractual, mediante Carta N° O12-2013-CVH-GG (Carta Notarial N° 23851), del 21-01-13 y recepcionada por CERO S.A.C, el día 23 de Enero 2013, resuelve el Contrato; es decir, cuando ya se había resuelto el Contrato con carta GG021/2013, recepcionada por el Centro Vacacional Huampaní el 21-01-13, hecho que esreconocido por la CVH en su fundamento 8 del escrito de demanda.



12. Que, respecto a la Carta 23847 de fecha 21-01-13, recibida por CERO S.A.C. con fecha 22-01-13, la cual pretende ser una supuesta respuesta a nuestra resolución por parte del Gerente General del Centro Vacacional Huampaní, señala que la resolución contractual efectuada por CERO S.A.C. deviene en improcedente, señalando una supuesta emisión fuera de los plazos establecidos en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además de afirmar que ha sido CERO S.A.C. la que recurrentemente ha venido incumpliendo las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Servicio de Vigilancia, situación que no ha sido probado por el Centro Vacacional Huampaní, en ningún momento de la ejecución contractual, conforme se observa de los fundamentos expuestos el único incumplimiento real y concreto se encuentra debidamente penalizado en el acta de fecha 13 de setiembre de 2012.
13. De lo dicho, se aprecia que forma parte de la estrategia para contradecir la oportuna y real resolución efectuada por CERO S.A.C., la Carta N° 012-2013-CVH-GG (Carta Notarial N° 23851), mediante la cual el CVH procedió a resolver extemporáneamente el contrato por un supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de CERO S.A.C., supuestamente reconocidos mediante Cartas N° 256/2013, 257/2013, 13/2013 y 15/2013, de fechas 27-12-12, 27-12-12, 07-01-13 y 11-01-13, respectivamente.
14. A decir de la Demandada, resulta pertinente señalar que las referidas cartas son explicaciones respecto de situaciones de fuerza mayor, para el cumplimiento de regularización de los carné de DISCAMEC, señalando en dicha carta que esto se debía a un proceso de reorganización de SUCAMEC (Carta N° 257/2012), la situación y el peligro para el alumnado, tener armas en el Colegio Mayor (Carta N° 257/2012), igualmente en la Carta GG 13/2013 y Carta GG 15/2013.
15. Es pertinente, tener presente que dicha situación no se refiere a un incumplimiento imputable a la Demandada, sino a un factor externo a la relación jurídica, consistente en la suspensión del procedimiento de entrega de carné por reorganización de la DISCAMEC.
16. Por otro lado, el Centro Vacacional Huampaní, en ningún momento ha efectuado un requerimiento expreso, para que impute tal situación no imputables a la Demandada como factor que pueda interpretarse como un supuestoincumplimiento, y mucho menos ha hecho uso del procedimiento contractual (Clausula DécimoCuarta), para señalar penalidad alguna y levantar el acta correspondiente, quepudiese dar luego lugar a la aplicación del supuesto máximo de penalidad que lademandante señala como causal en su Carta N° 012-2013-CVH-GG; y tampoco que loshechos señalados que eran causal de resolución de contrato, ni existe requerimiento previo al respecto.
17. Resulta oportuno aclarar respecto a este supuesto incumplimiento, que existen varios momentos en el decurso de la ejecución en la prestación,

más aún considerando el presente contrato que es de ejecución continuada. Una cosa es retardo o simple retraso el incumplimiento de ciertas imperfecciones en el modo de la ejecución de la prestación que no afectan la integridad del mismo por ser regurlarizables para el acreedor, otro momento es la mora por intimación donde el acreedor puede manifestar su desagrado por lo ejecutado fuera de plazo o no el modo adecuado, y otra la resolución por incumplimiento y la resolución de pleno de derecho.

18. En el caso de los supuestos incumplimiento que se debieron a causas no imputables a la Demandada, jamás la Demandante intimó para regularizar dicha situación bajo apercibimiento de aplicar penalidad alguna por incumplimiento o señalar que se iba a resolver el contrato por cualquier otra causa, y mucho menos se levantaron al acta respectiva de imputación de penalidad que pudiesen haber dado lugar a una resolución de pleno derecho por acumulación del máximo de penalidad.
19. A decir de la Demandada, la Demandante olvida que su resolución se debió a la falta de pago de parte del CVH y que ya la Demandante había venido incumpliendo el pago oportuno del servicio previamente presentado, conforme los siguientes hechos:
  - a.- Con fecha 20 de Diciembre de 2012 ingresó por la Mesa de Partes del CVH su Factura N° 001-001818, correspondiente a sus servicios para el periodo del 14 de Noviembre al 13 de Diciembre de 2012. Esta factura, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, debía ser pagada en un plazo máximo de 10 días calendario de recibida, es decir a más tardar el día 30 de Diciembre del mismo año.
  - b.- Transcurrido en exceso el plazo antes señalado, y en cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, CERO S.A.C cumplió con requerir al CVH, mediante Carta GG 017/2013, de fecha 17 de Enero de 2013, remitida vía notarial, para que cumpla con el pago inmediato de la factura pendiente de pago, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato, otorgándole para ello el plazo de 3 días calendario.
  - c.- El plazo otorgado al CVH transcurrió en exceso, sin que ésta cumpla con realizar el pago requerido ni manifestarse al respecto, por lo que mediante Carta GG021/2013, de fecha 21 de Enero de 2013, remitida vía notarial, dio por resuelto el contrato por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraso injustificado en el pago de sus servicios.
  - d.- Se debe tener en cuenta el efecto de la resolución contractual efectuada, dado que la Demandante no cumplió con el pago; en ese sentido conforme el literal c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que: "*En caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones, la Entidad podrá resolver el contrato en forma total o*



*parcial, según corresponda, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El mismo derecho le otorga al contratista ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad".*

- e.- Como bien dice la OSCE mediante OPINIÓN N° O46-2012/DTN, "En ambos casos, previamente a la resolución del contrato, la parte que sufre el incumplimiento debe requerir a su contraparte el cumplimiento de la obligación u obligaciones incumplidas; solo si el incumplimiento persiste podrá resolverse el contrato conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f.- En este sentido, su procedimiento ha sido debidamente llevado a cabo, por lo cual la resolución ha surtido todos sus efectos.
- g.- En este sentido, su resolución ha desplegado todos sus efectos al haber requerido al CVH, el cumplimiento de su obligación principal consistente en el pago de la prestación, haberse seguido el procedimiento previo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y su Reglamento: artículos 167°, 168° y 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en consecuencia carece de sentido y de todo efecto la supuesta improcedencia de su resolución.

#### **Respecto de su posición sobre la Segunda Pretensión Principal:**

"Se declare resuelto el contrato suscrito el 13 de setiembre de 2012, por causa atribuible al Centro de Resguardo S.A.C., al haber incurrido en incumplimiento de los términos pactados y llegar al monto máximo de penalidad".

1. A decir de la Demandada, respecto a la pretensión señalada, ya en parte al contestar la primera pretensión, ha señalado hechos que la Demandante ha teatralizado, así tenemos que la Demandante acrecienta hechos para sustentar un supuesto máximo de penalidad, señala en el Numeral 19 de su demanda, con aspectos propios del servicio de vigilancia y la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales, señala que el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 18-10-12, suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní y, el Gerente de Operaciones de la demandada, se calculó la penalidad respecto a 8 puestos no cubiertos en un monto ascendente a S/.4,400.00 Nuevos Soles, indicándose que la misma será descontada en la factura correspondiente al servicio comprendido del 14 de setiembre al 13 de octubre de 2012, Dicho



descuentose efectuó con el comprobante de pago N° 004417 y la Nota de débito 001 N°-000562, ambos de fecha 24-10-12, por haber incurrido la empresa en la siguiente causal: Puestosde Vigilancia no cubierto.

2. Asimismo, señala que con el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 17-12-12, suscrita por el Jefe del Departamento de Logística del Centro Vacacional Huampaní, aplicó las penalidades conforme al procedimiento establecido en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato, respecto al período comprendido del 14 de octubre al 13 de noviembre de 2012, calculándose las mismas en un monto total de S/.5,700 Nuevos Soles, pues el contratista incurrió en las siguientes causales, las cuales señala que hizo efectiva con el Comprobante de Pago N° 05414 y la Nota de Débito 001 N° 000564, ambas de fecha 20 de diciembre de 2012.
3. Finalmente, señala como argumento y estrategia para justificar su incumplimiento contractual, que el Centro de Resguardo S.A.C. continuaba incurriendo en penalidades hasta el 13-01-13, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 168°, numeral 2), y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la Carta N° 012-2013-CVH-GG (Carta Notarial N° 23851), recepcionada el 23-01-13, el Centro Vacacional Huampaníresolvio de pleno derecho el contrato suscrito con laDemandada, porincumplimiento de obligaciones, dejando a salvo el derecho de solicitar el pago de los dañosy perjuicios ocasionados.
4. Según el dicho expresado por la demandante, sostiene que en el Informe N° 150-2013-CVH-GG-OPERACIONES, de fecha 13-02-13 se prueba que durante los períodos del 14 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, la empresa de seguridad Centro de Resguardo S.A.C. incurrió en penalidades.
5. Ya como colofón o punto final de su estrategia legal de incumplimiento, mediante la Carta N° 024-2013-CVH-GG (Carta Notarial), efectivamente comunicó al Centro de Resguardo S.A.C. que las penalidades por los períodos del 14 de noviembre el 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, suman un monto total de S/.168,900.00 Nuevos Soles.
6. Hasta aquí puede apreciarse toda la reconstrucción de situaciones efectuadas por la demandante para imputarnos el haber incumplido con la relación contractual hasta el punto que habíamos sobrepasado el máximo de penalidad. Como bien se ha dicho, solo reconocemos el cálculo de penalidades de fecha 13 de setiembre de 2012, que fue suscrita por el Jefe del Departamento de Logística IvánVelásquez Sosa y el Gerente de Operaciones de CERO SAC, por el monto de S/. 4,400.00 nuevos soles.
7. A decir de la demandada, el Acta de Cálculo de Penalidades de fecha 17-12-12, solamente está suscrita por el Jefe del Departamento de Logística

del Centro Vacacional Huampaní, y por lo tanto no tiene efecto legal alguno pues le falta la firma de su representante, donde en ningún momento los citaron a suscribir tal acta, ni la demandante señala o existe documento previo donde se comina a suscribir tal acta, además el Comprobante de Pago N° 05414 y la Nota, de Débito O01 N° 000564, ambas de fecha 20 de diciembre de 2012, no son documentos que impliquen un reconocimiento de su parte respecto a la aplicación de penalidades.

8. Con fecha 13 de Noviembre de 2012, ingresó por la Mesa de Partes del CVH su Factura N° 001-001788, correspondiente a sus Servicios de Seguridad y Vigilancia para el periodo del 14 de Octubre al 13 de Noviembre de 2012, por un monto de S/. 69,680.00, incluido IGV, la cual debía ser pagada en un plazo máximo de 10 días calendario de recibida, es decir a más tardar el día 23 de Noviembre del mismo año, dicho plazo transcurrió en exceso por lo que ante la excesiva demora en el pago, el Contratista se vio en la necesidad de remitirle el día 20 de Diciembre de 2012, por vía notarial, su Carta GG 225/2012, en la que requirió el pago en cuestión en un plazo máximo de un día calendario, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato, con ello demuestra su total desconocimiento a las penalidades imputadas.
9. Ante el requerimiento de pago, el CVH el día 21 de Diciembre procedió a emitir un Cheque No Negociable del Banco de la Nación por la suma de S/. 55,618.40(Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciocho con 40/100 Nuevos Soles), cuando en realidad debía pagar la suma de S/. 61,318.40 (el monto facturado menos el 12% dedetracción), por lo que sin expresión de causa retuvieron la suma de S/. 5,700.00(Cinco mil setecientos con 00/100 Nuevos Soles).
10. A decir de la Demandada, al momento de recabar el cheque en la Caja del CVH procedió a cuestionar el menor monto y el por qué del descuento, obteniendo como respuesta que ese era el montogirado y que posiblemente se trataba de alguna penalidad, y que si queríamos podíamos recibir el cheque u optar por dejarlo y quejarnos. Así, ante la necesidad económica, dada la proximidad de las fiestas navideñas, no se tuvo más opción que recibir el cheque, sin que ello significase conformidad o aceptación de alguna supuesta penalidad nunca impuesta formalmente.
11. En cuanto al informe N° 150-2013-CVH-GG-OPERACIONES, de fecha 13-02-13, que supuestamente prueba que durante los periodos del 14 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, la empresa deseguridad Centro de Resguardo S.A.C. incurrió en penalidades, al igual que respecto a la penalidad aplicada en la supuesta acta de fecha 27-12-12, no se cumplió con el procedimiento señalado en el último párrafo de la Cláusula Décima Cuarta: Penalidades, que establece el procedimiento para la aplicación de las penalidades:

*"Procedimiento: La Jefatura de Logística del Centro Vacacional Huampaní procederá a emitir una Acta indicando el cálculo de las penalidades incurridas por el contratista; la que será suscrita con el Supervisor destacado en el CVH, en representación de la Empresa. Asimismo, una vez levantada el Acta se procederá a los descuentos respectivos".*

12. La Entidad nunca procedió a levantar Acta de Penalidad alguna para el periodo a pagarse (14 Octubre al 13 Noviembre 2012) y que su Supervisor destacado en el CVH jamás suscribió una Acta de Penalidad inexistente, pues no se nos aplicó penalidad alguna para el periodo señalado, y por lo que no existe ni forma ni modo de imputar responsabilidad alguna.
13. Respecto a la Carta N° 024-2013-CVH-GG (Carta. Notarial), efectivamente se comunicó al Centro de Resguardo S.A.C. que las penalidades por los períodos del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2012 al 13 de enero de 2013, suman un monto total de S/.168,900.00 Nuevos Soles, como se podrá apreciar estas constituyen parte de un ardid, pues la única penalidad aplicable resultaba la aplicada en virtud del acta de fecha 13 de setiembre de 2012.
14. A decir de la Demandada, el Centro de Resguardo S.A.C. no incurrió en el máximo de penalidad sino que la Demandante busca impedir el pago de la deuda quetenía e impedir la resolución de contrato efectuada por ella y los efectos que contractualmente conlleva, por lo que la pretensión de resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad debe ser desestimada.

#### **Respecto de su posición sobre la Tercera Pretensión Principal:**

*"Se declare la validez y la legalidad de la aplicación de penalidades efectuadas al Centro de Resguardo S.A.C., por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a los procedimientos cálculos establecidos en el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

1. A decir de la Demandada, conforme a señalado en los fundamentos señalados en los numerales 25° al 33° de su escrito de contestación, jamás ha incurrido en penalidad alguna, pues conforme la Cláusula Décimo Cuarta, la entidad no ha seguido el procedimiento establecido en dicha cláusula para la aplicación de penalidad en su contra.
2. Por otro lado, la penalidad establecida en artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, resultan una clara expresión de las cláusulas exorbitantes que la entidad puede aplicar en los contratos, pero esto no está sujeto a discrecionalidad, sino por el contrario conforme al contrato celebrado entre las partes, se debe cumplir con procedimiento previo a



efectos de que las prestaciones y cargas del contrato guarden proporcionalidad y equivalencia.

3. En ese sentido, la Cláusula Décimo Cuarta: sobre Penalidades, precisa para la aplicación de cualquier penalidad por incumplimiento en el contrato:

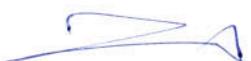
*"Procedimiento: La Jefatura de Logística del Centro vacacional Huampaní procederá a emitir una Acta indicando el cálculo de las penalidades incurridas por el contratista; la que era suscrita con el Supervisor destacado en el CVH, en representación de la Empresa; asimismo, una vez levantada el Acta se procederá a los descuentos respectivos."*

4. Los supuestas penalidades, salvo aquella reconocida en el acta de fecha 13 desetiembre de 2013, no ha sido de conocimiento por parte del Centro de Resguardo S.A.C. y no existe otra acta de penalidad suscrita por el supervisor a su nombre que reconozca las penalidades impuestas por la entidad. Las actas de verificación que el CVH señala, no las reconoce, pues el supuesto supervisor quesuscribe las de verificación inclusive ya no labora desde hace mucho tiempo en el Centro de Resguardo S.A.C. y el procedimiento no es fidedigno respecto a lo que supuestamente quieren probar. El propio contrato celebrado entre la partes no ledía ningún mérito suficiente para la aplicación de penalidad alguna por ese simple documento, pues el contrato ha establecido un procedimiento contractual para que se pueda dar por válida una penalidad.
5. Por estas razones, solicita que la pretensión sea desestimada en todos sus extremos.

#### **Respecto de su posición sobre la Cuarta Pretensión Principal:**

"Se declare la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, equivalente al 10% del monto de contrato, por la suma de S/.83,616.00 (Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), a favor del Centro Vacacional Huampaní al haber incurrido la empresa Centro de Resguardo S.A.C. en incumplimiento contractual".

1. A decir de la Demandada, conforme a los fundamentos expuestos en su respuesta a la primera y segunda pretensión, jamás se ha llegado a acumular el máximo de penalidad, por lo tanto no se trata de una resolución imputable a mi representada, sino que para la aplicación del máximo de penalidad no se siguió el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato celebrado entre las partes.



2. En sentido, la única resolución con efectos validos es la efectuada por su partemediante Carta GG 021/2013, de fecha 21 de Enero de 2013, remitida vía notarial, que dio por resuelto el contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraso injustificado en el pago de servicios, en consecuencia dicha pretensión debe ser desestimada.

**Respecto de su posición sobre la Quinta Pretensión Principal:**

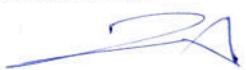
"Que, la empresa Centro de Resguardo S.A.C. indemnice al Centro Vacacional Huampaní por el perjuicio causado al resolver el contrato, y retirarse de la custodia de las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní desde el 21 de enero de 2013, a pesar que el contrato tenía como plazo contractual 12 meses, esto es hasta el 13 de setiembre de 2013".

1. A decir de la demandada, conforme a los fundamentos que dan respuesta a la primera, segunda y tercera pretensión, jamás se ha llegado a acumular el máximo de penalidad, por lo tanto no se trata de una resolución imputable a su parte, sino que para la aplicación del máximo de penalidad no se siguió el procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del contrato celebrado entre las partes.
2. En sentido, la única resolución con efectos validos es la efectuada por su partemediante Carta GG 021/2013, de fecha 21 de Enero de 2013, remitida vía notarial, que dio por resuelto el contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraso injustificado en el pago de servicios, en consecuencia dicha pretensión debe ser desestimada.
3. Que por otro lado, la demandante no ha cumplido con cuantificar su pretensión, por lo que dicha pretensión debe ser declarada improcedente. La posibilidad de presentar la cuantificación durante el procedimiento arbitral configura una afectación al derecho de defensa y una ambigüedad en el modo de presentar la demanda respecto a dicha pretensión, pues el petitum y la causa petendi no se encuentran completas.

**Respecto de su posición sobre la Sexta Pretensión Principal:**

"Se ordenó que el Centro de Resguardo S.A.C. asuma los gastos arbitrales del presente proceso arbitral".

1. A decir de la demandada, el proceso ha sido instaurado solamente con el único fin por parte de la CVH de no cumplir con sus obligaciones contractuales y para impedir que la resolución efectuada por su parte produzca todos sus efectos legales; en consecuencia, solicita que el CVH asuma los gastos de abogados, costos y honorarios de árbitros, y se reserva el derecho de demandar por el daño moral como consecuencia de incumplimiento depago de la entidad que ha conllevado a tener que



instaurar un procedimiento arbitral, tener que soportar un procedimiento arbitral innecesario ahora presentado por el CVH.

## VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 06, el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día 15 de noviembre de 2013.

En dicho acto, el Árbitro Único luego de declarar saneado el proceso, invitó a las partes a conciliar sus pretensiones, manifestando ambas partes en ese acto la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, el Árbitro Único admitió la propuesta de puntos controvertidos presentado por el DEMANDANTE en los términos que allí expresa, estando debidamente notificadas las partes en dicho acto.

Luego de escuchar a ambas partes procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

### DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Determinar si corresponde declarar la invalidez e ineeficacia de la resolución del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones de la Entidad, efectuada por el Contratista con la Carta GG 021/2013 de fecha 21 de enero de 2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013), la cual fue recepcionada por la Entidad el 21 de enero de 2013, dejándose sin efecto la misma.
2. Determinar si corresponde declarar resuelto el contrato suscrito el 13 de setiembre de 2012, por causa atribuible al Contratista, al haber incurrido en incumplimiento de los términos pactados y llegar al monto máximo de penalidad.
3. Determinar si corresponde declarar la validez y legalidad de la aplicación de penalidades efectuadas al Contratista, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a los procedimientos y cálculos establecidos en el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Determinar si corresponde declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, equivalente al 10% del monto del contrato, por la suma de S/. 83,616.00 (Ochenta y tres mil seiscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), a favor de la Entidad, por incumplimiento de contrato por parte del Contratista



5. Determinar si corresponde que el Contratista indemnice a la Entidad como consecuencia de haber resuelto el contrato y haberse retirado de la custodia de las instalaciones de la Entidad desde el 21 de enero de 2013, a pesar que el contrato tenía como plazo contractual 12 meses, esto es, hasta el 13 de setiembre de 2013.
6. Determinar si corresponde que el contratista asuma los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

#### **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Se admitió los treinta y seis (36) medios probatorios referidos en el acápite V. "MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda, presentado con fecha 13 de marzo de 2013 y numerados del 1 al 33. Cabe precisar que se ha advertido error material en la numeración de los medios probatorios, dado que luego del medio probatorio numerado como 23, se ha continuado la numeración del medio probatorio 21 (cuando correspondía el 24) hasta el 33.

Asimismo, se admitió los medios probatorios presentados mediante el escrito de fecha 3 de junio de 2013 con la sumilla "Precisamos monto de la pretensión N° 5 de la demanda y adjuntamos medios probatorios" y numerados del 1 al 6.

#### **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Se admitió los medios probatorios referidos en el acápite IV. "MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 8 de abril de 2013 y numerados del 1 al 19.

El Árbitro Único dejó constancia que no se presentaron impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes

#### **VIII. ALEGATOS ESCRITOS:**

Luego de haber concluido con la actuación de todos los medios probatorios, el Árbitro Único, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, el demandante cumplió con presentar su alegato escrito.

Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2013, la demandada cumplió con presentar su alegato escrito.

## **IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:**

En fecha 1 de abril de 2014 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes.

En dicho acto, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra a parte demandante, quien procedió a exponer la posición de dicha parte.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada, quien procedió a exponer la posición de dicha parte.

## **X. PLAZO PARA LAUDAR:**

Mediante Resolución N° 20 se fijó el plazo para la expedición del laudo arbitral en veinte (20) días hábiles, habiendo sido notificada dicha Resolución a las partes conforme consta en los cargos que obran en el expediente.

Mediante Resolución N° 22 se prorrogó el plazo para la expedición del laudo arbitral por quince (15) días hábiles, habiendo sido notificada dicha Resolución a las partes conforme consta en los cargos que obran en el expediente.

En consecuencia, el Arbitro Único procede a dictar el presente laudo arbitral dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

## **XI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:**

De acuerdo al análisis de los hechos, a la fundamentación jurídica y a los alegatos escritos presentados por cada una de las partes, así como a las pruebas aportadas en el presente proceso, corresponde en este estado al Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión en los siguientes términos.

### **CONSIDERANDO:**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (1) que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral; (2) que en ningún momento se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento



dispuestas en el Acta de Instalación; (3) que el DEMANDANTE presentó su demanda en su oportunidad; (4) que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó dentro del plazo conferido y ejerció plenamente su derecho de defensa; (5) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos; y, (6) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

## B. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación de la demanda y alegatos escritos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde a este Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de la manera siguiente:

### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:

"Determinar si corresponde declarar la invalidez e ineeficacia de la resolución del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad en las Instalaciones de la Entidad, efectuada por el contratista Centro de Resguardo S.A.C., con la Carta GG 021/2013, de fecha 21 de enero de 2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013), la cual fue recepcionada por la Entidad el 21 de enero de 2013, dejándose sin efecto la misma".

1. Para el análisis correspondiente el Árbitro Único toma en consideración la Carta GG 021/2013, de fecha 21 de enero de 2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013), mediante la cual la DEMANDADA comunicó la resolución del Contrato en forma expresa.
2. De la resolución contractual antes citada, el Árbitro Único considera necesario hacer un análisis del aspecto formal, esto referido a si el procedimiento para resolver el Contrato ha sido el correcto, sin que haya existido ningún vicio que afecte su validez; y de ser ello así, se procedería a analizar el aspecto de fondo, el mismo que consiste en verificar si existió o no incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del DEMANDANTE.
3. Ahora bien, en este punto, corresponde analizar si la DEMANDADA ha cumplido el procedimiento señalado en la norma y en el Contrato para proceder con la resolución, en tanto la referida Carta Notarial tuvo como fundamento el incumplimiento de pago de la Factura N° 001-001818, por el monto de S/.



69,380.00 Nuevos Soles, por concepto de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el periodo del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012.

4. En efecto, el Arbitro Único verifica que la DEMANDADA ha cumplido con el procedimiento formal establecido en el artículo 169° del Reglamento, esto es, ha remitido carta notarial de requerimiento a la DEMANDANTE, otorgándole el plazo de tres días para el cumplimiento de pago de la Factura N° 001-001818, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, Carta GG 017/2013 (Carta Notarial N° 11,121-2013). Posteriormente y transcurrido el plazo otorgado, ha remitido carta notarial de resolución contractual a la DEMANDANTE, Carta GG 021/2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013).

5. Corresponde ahora analizar el aspecto de fondo, el mismo que consiste en verificar si existió o no incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del DEMANDANTE.

6. Al respecto, el Arbitro Único verifica que el numeral 1 de la Cláusula Quinta del Contrato, expresamente dispone que:

#### "CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en forma mensual en una plazo de diez (10) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...".

7. En este punto resulta necesario verificar si se cumplió o no con el presupuesto de hecho establecido en la referida norma contractual, es decir, si se había cumplido con la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, por parte del DEMANDANTE, lo que finalmente lo obligaba - como consecuencia jurídica-, al pago, en el plazo de diez días calendario.

8. Al respecto, el numeral 2.9 de las Bases Integradas dispone que:

#### "FORMA DE PAGO

El CVH efectuará el pago mensualmente, previa conformidad de la prestación de los servicios por el Área de Operaciones del CVH.

Para que el área de Operaciones otorgue la conformidad de la prestación, de acuerdo con el artículo 176° del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación, que el contratista deberá presentar una vez finalizado cada mes:

- ...  
d) Comprobante de pago (Factura) del mes.  
...".

9. Como se observa, conforme al numeral 2.9 de las Bases Integradas, es requisito indispensable para que se otorgue la conformidad del servicio y se proceda al pago del mismo, que la Entidad cuente con el comprobante de pago o factura del mes correspondiente.

10. En el presente caso, el Arbitro Único verifica que la DEMANDADA no cumplió con la entrega formal y completa de la documentación correspondiente, específicamente, no cumplió con la entrega del comprobante de pago o factura del mes, razón por la que el DEMANDANTE no estaba obligado al pago del servicio.

11. En efecto, la DEMANDADA no cumplió con el presupuesto de hecho exigido en el numeral 1 de la Cláusula Quinta del Contrato y en el numeral 2.9 de las Bases Integradas, consistente en la entrega del comprobante de pago o factura del mes correspondiente, razón por la que el DEMANDANTE no estaba obligado aún al cumplimiento de la consecuencia jurídica, es decir al pago del servicio.

12. El referido incumplimiento queda acreditado en la Carta GG 034/2013, remitida por la DEMANDADA, por vía notarial, en fecha 26 de febrero de 2013, en la que recién alcanza, entre otras, la Factura N° 001-001849, por la suma de S/. 69,680.00 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, notándose que el periodo de servicios y el monto facturado son los mismos que el de la Factura N° 001-001818, razón por la que no resulta procedente que existan dos facturas con el mismo periodo de servicios y con el mismo monto facturado.

13. Es decir, la DEMANDADA recién alcanza la Factura N° 001-001849, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, en fecha 26 de febrero de 2013, sin tener en consideración que la falta de pago de dicho período fue justamente la que fundamentó el requerimiento de pago y la posterior resolución contractual realizada por ella misma.

14. No resulta procedente que la DEMANDADA remita, en fecha 17 de enero de 2013, la Carta GG 017/2013 (Carta Notarial N° 11,121-2013), de requerimiento contra la DEMANDANTE y le otorgue el plazo de tres días para el cumplimiento del pago, y luego remita, en fecha 21 de enero de 2013, la Carta GG 021/2013 (Carta Notarial N° 11,136-2013), comunicándole la resolución contractual, para posteriormente presentar recién en fecha 26 de febrero de 2013, la Factura N° 001-001849, por la suma de S/. 69,680.00 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, que fueron justamente el monto y el período motivo de la resolución contractual.

15. De igual forma, el Arbitro Único toma en consideración el mérito de la Carta N° GG 020/2013, remitida en fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual la DEMANDADA solicita el cambio de factura por error de redacción.



Asimismo, toma en consideración el mérito del Oficio N° 013-2013-CVH-GA, remitido en fecha 25 de febrero de 2013, mediante la cual el DEMANDANTE solicita la regularización y rectificación de las facturas pendientes de pago, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, en la que expresamente se señala que dicha documentación es necesaria para proceder con los trámites del pago respectivo.

16. Por las razones expuestas y por el mérito de los medios probatorios aportados por las partes, se concluye que si bien la DEMANDADA cumplió con el procedimiento formal establecido en el artículo 169º del Reglamento, dicha parte no cumplió con la entrega formal y completa de la documentación correspondiente, específicamente, no cumplió con la entrega oportuna del comprobante de pago o factura del mes, razón por la que el DEMANDANTE no estaba aún obligado al pago del servicio, por cuanto recién en fecha 26 de febrero de 2013, recibió la Factura N° 001-001849, por la suma de S/. 69,680.00 Nuevos Soles, correspondiente a los servicios de vigilancia del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2012, que fueron justamente el monto y el período de servicios que fundamentaron la resolución contractual comunicada con anterioridad por la DEMANDADA, en fecha en fecha 21 de enero de 2013, razón por la que corresponde amparar la primera pretensión de la demanda.

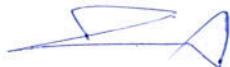
## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

"Determinar si corresponde declarar resuelto el contrato suscrito el 13 de setiembre de 2012, por causa atribuible al Contratista, al haber incurrido en incumplimiento de los términos pactados y llegar al monto máximo de penalidad".

1. Para el análisis correspondiente el Árbitro Único toma en consideración la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG, de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual el DEMANDANTE comunicó la resolución del Contrato a la DEMANDADA.

2. Al respecto, el Árbitro Único considera que ya no es necesario hacer un análisis del aspecto formal, esto referido a si el procedimiento para resolver el Contrato ha sido el correcto, sin que haya existido ningún vicio que afecte su validez; y tampoco resulta necesario analizar el aspecto de fondo, el mismo que consiste en verificar si existió o no incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la DEMANDADA, teniendo en consideración que la referida resolución contractual se encuentra firme, al haber sido consentida por la DEMANDADA.

3. En efecto, la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG, mediante la cual se comunicó la resolución del Contrato, se encuentra firme, al haber sido consentida por la DEMANDADA.



4. Sobre este punto controvertido el Arbitro Único toma en consideración lo resuelto en el Expediente N° S 39-2013/SNA-OSCE, que como cuestión previa, declara fundada la excepción de caducidad formulada por el Centro Vacacional Huampaní, en el extremo en el que se pretende cuestionar la resolución contractual realizada por dicha parte, puesto que ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el Reglamento.

5. Para analizar este punto se debe tener presente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento:

"Artículo 170°.- Efectos de la resolución

...

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."

6. En el presente caso, la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG, que comunicó la resolución del Contrato, fue notificada a la DEMANDADA en fecha 23 de enero de 2013.

7. La referida resolución contractual no fue cuestionada por la DEMANDADA en el procedimiento de conciliación seguido en el Centro de Conciliación Villa Jardín, conforme consta en el Acta de Conciliación N° 426-2013, presentada como medio probatorio de la contestación de la demanda como Anexo 1-N; ni tampoco ha sido cuestionada reconvencionalmente por la DEMANDADA en el presente proceso arbitral, razón por la que no existe controversia sobre este punto y resulta improcedente pronunciarse sobre el mismo.

8. En cualquier caso, se deja constancia que en el presente proceso arbitral el DEMANDANTE no está cuestionando la resolución contractual que él mismo ha ejecutado, y que tampoco podría hacerlo, por cuanto el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento, ya se encuentra vencido en exceso.

9. Por las razones expuestas y por el mérito de los medios probatorios aportados por las partes, se concluye que la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG, que comunicó la resolución del Contrato, la misma que fuera notificada a la DEMANDADA en fecha 23 de enero de 2013, ha quedado consentida, razón por la que no existe controversia sobre dicha resolución contractual y resulta improcedente pronunciarse sobre la segunda pretensión de la demanda.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:



"Determinar si corresponde declarar la validez y legalidad de la aplicación de penalidades efectuadas al Contratista, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a los procedimientos y cálculos establecidos en el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

1. Para el análisis correspondiente el Árbitro Único reitera las consideraciones expuestas para la resolución del Segundo Punto Controvertido, por cuanto así como se concluyó que la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG ha quedado consentida, de la misma forma se tiene que la Carta Notarial N° 024-2013-CVH-GG, que comunicó la aplicación de penalidades y que fuera notificada a la DEMANDADA en fecha 18 de febrero de 2013, ha quedado consentida, por cuanto nunca fue cuestionada por la DEMANDADA mediante procedimientos de conciliación y/o arbitraje, razón por la que no existe controversia sobre este punto y resulta improcedente pronunciarse sobre el mismo.
2. En cualquier caso, se deja constancia que en el presente proceso arbitral el DEMANDANTE no está cuestionando la aplicación de las penalidades que él mismo ha calculado, y que tampoco podría hacerlo, por cuanto el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento, ya se encuentra vencido en exceso.
3. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que no obra en autos medio probatorio alguno que acredite que la DEMANDADA haya cuestionado la aplicación de las referidas penalidades, muy por el contrario, mediante sus comunicaciones posteriores ratificó el incumplimiento que se le imputaba (Carta N° GG 256/2013, Carta N° GG 257/2013, Carta N° GG 13/2013 y Carta N° GG 15/2013).
4. Por las razones expuestas y por el mérito de los medios probatorios aportados por las partes, se concluye que la Carta Notarial N° 024-2013-CVH-GG, que comunicó la aplicación de penalidades, la misma que fuera notificada a la DEMANDADA en fecha 18 de febrero de 2013, ha quedado consentida, razón por la que no existe controversia sobre dicha penalidad y resulta improcedente pronunciarse sobre la tercera pretensión de la demanda.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

"Determinar si corresponde declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, equivalente al 10% del monto del contrato, por la suma de S/. 83,616.00 (Ochenta y tres mil seiscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), a favor de la Entidad, por incumplimiento de contrato por parte del Contratista".

1. Para el análisis correspondiente el Árbitro Único considera que este punto controvertido se encuentra relacionado con el Segundo y el Tercer Punto Controvertido, razón por la que reitera las consideraciones expuestas para la



resolución de los referidos puntos controvertidos, por cuanto al concluirse que la Carta Notarial N° 012-2013-CVH-GG, que comunicó la resolución del Contrato, ha quedado consentida, así como que la Carta Notarial N° 024-2013-CVH-GG, que comunicó la aplicación de penalidades, ha quedado consentida, entonces corresponde declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, a favor del DEMANDANTE.

2. En efecto, conforme expresamente dispone el inciso 2) del artículo 164º del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento se ejecutará, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causal imputable al contratista, haya quedado consentida.

**"Artículo 164º.- Ejecución de garantías**

...

3. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causal imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando el laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

..."

3. Asimismo, conforme expresamente dispone el primer párrafo Artículo 170º del Reglamento, si la parte perjudicada con la resolución contractual es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado.

**"Artículo 170º.- Efectos de la resolución**

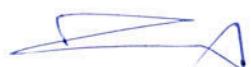
Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

..."

4. En el presente caso, la Entidad fue la que resolvió el contrato, razón por la que válidamente se puede afirmar que fue ella la perjudicada por los efectos de dicha resolución, por lo que corresponde que ésta ejecute las garantías otorgadas por el contratista; más aún, si se tiene en consideración que dicha resolución contractual ha quedado consentida por el propio contratista.

5. Por las razones expuestas, corresponde amparar la cuarta pretensión de la demanda y declarar la legalidad de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0152-9800050515-60, a favor del DEMANDANTE.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**



"Determinar si corresponde que la empresa Centro de Resguardo SAC indemnice al Centro Vacacional Huampaní, la suma de S/. 22,200.00 Nuevos Soles, por el perjuicio causado al resolver el contrato y retirarse de la custodia de las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní desde el 21 de enero de 2013, a pesar que el contrato tenía como plazo contractual 12 meses, esto es hasta el 13 de setiembre de 2013".

1. Para el análisis de este punto controvertido el Arbitro Único toma en consideración lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 44º de la Ley.

"Artículo 44º.- Resolución de los contratos

...

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios causados.

..."

2. Asimismo, toma en consideración lo dispuesto por el artículo 170º del Reglamento.

"Artículo 170º.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

..."

3. Como se observa, tanto la Ley como el Reglamento, establecen claramente la obligación de los contratistas de pagar indemnizaciones por los daños y perjuicios que irroguen a las entidades.

4. Además de ello, el Arbitro Único considera que es necesario para determinar si corresponde o no el pago de una reparación civil, establecer si el DEMANDANTE acreditó los daños y perjuicios que alega o si éstos fueron desvirtuados por el DEMANDADO.

5. Primeramente, se deja constancia que en el presente proceso se han dado las mayores prerrogativas a ambas partes para que presenten sus escritos, se lleven a cabo las actuaciones y puedan ejercer sus derechos, con mayor amplitud, inclusive, que en un proceso ordinario.

6. Asimismo, se debe tener en consideración que, conforme a la teoría general del proceso, al contestar la demanda el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo su silencio o negativa genérica ser apreciados por el juzgador como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; asimismo, debe negar en forma categórica (esto es, de manera clara, tajante y terminante), la autenticidad de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.



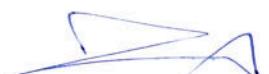
7. En efecto, el silencio es distinto a la rebeldía, porque presupone que el demandado compareció al proceso, pero guardó silencio frente a algunos o sobre todos los hechos afirmados por el demandante. El silencio debe ser interpretado como una fuente de presunción, al considerar que quien no responde es porque lógica y psicológicamente, no puede negar un hecho que le es adverso. Esta presunción procesal en contra del silente debe ser considerada por el juzgador si, además, existen otras circunstancias que pueden corroborar un reconocimiento tácito de verdad de los hechos o de los medios probatorios presentados por el demandante, como sucede en el presente arbitraje, en donde la DEMANDADA no ha negado cada uno de las afirmaciones de la demanda en la parte concerniente a la indemnización, ni tampoco ha cuestionado los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE, mediante tachas u oposiciones.

8. En efecto, en el presente arbitraje, el Arbitro Único verifica que la DEMANDADA no ha negado la autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba por el DEMANDANTE para sustentar su indemnización de daños y perjuicios; es decir, no ha interpuesto cuestiones probatorias contra dichos documentos, razón por la que los mismos mantienen su valor probatorio para todo efecto legal.

9. Ahora bien, a efectos de determinar si la solicitud de indemnización de daños y perjuicios procede, resulta necesario observar si los presupuestos de la responsabilidad civil se han configurado en el presente caso, como son i) el hecho generador del daño, ii) el daño, iii) el nexo causal, y, iv) la atribución de la responsabilidad, elementos que deben de concurrir para la configuración de la responsabilidad.

10. Del escrito de demanda se desprende que el DEMANDANTE imputa a la DEMANDADA el retiro injustificado del personal que prestaba el servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Centro Vacacional Huampaní, en fecha 21 de enero de 2013, de acuerdo a la Constatación Policial de la misma fecha presentada como medio probatorio de la demanda, pese a que el Contrato tenía como vigencia el plazo de 12 meses. Es decir, el DEMANDANTE imputa a la DEMANDADA el incumplimiento injustificado de las obligaciones a las que se había sujetado mediante el Contrato, hecho que ha sido amparado por este Arbitro Único conforme a los argumentos esgrimidos en los anteriores puntos controvertidos del presente laudo, razón por la que queda acreditada la concurrencia del elemento antijuricidad en la responsabilidad civil alegada por el DEMANDANTE, la misma que se encuentra constituida por la negativa consciente y dolosa de la DEMANDADA de no cumplir con lo establecido y pactado en el Contrato suscrito por las partes en controversia.

11. En el presente proceso arbitral se han presentado, en calidad de medios probatorios, varios documentos que sustentan la pretensión indemnizatoria del DEMANDANTE, los mismos que no han sido cuestionados ni tachados por el DEMANDADO, razón por la que queda acreditado el daño causado mediante



las pruebas documentales que obran en el escrito de fecha 03 de junio de 2013, en el cual se adjunta los Comprobantes de Pago N° 0244 y 0246, las Órdenes de Servicio N° 0000061 y 0000063, así como las Facturas N° 001-000661 y 001-000658, las que acreditan el pago efectuado por el DEMANDANTE para contratar servicios de seguridad y vigilancia a la empresa Servicio de Seguridad Integral y Policía Particular S.A.C.

12. Tomando en cuenta lo indicado, la doctrina es unánime al considerar al daño como el factor principal de la responsabilidad, sin daño no hay lugar a una reparación. Siendo ello así, se tiene que el DEMANDANTE ha afirmado haber sufrido como daño emergente, la pérdida patrimonial efectiva de la suma de S/. 22,200.00 (Veintidós mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles), la misma que está constituida por los recursos presupuestales necesarios para financiar la adquisición temporal de otros servicios de seguridad y vigilancia que impidieran el desabastecimiento del servicio, los que fueron asumidos íntegramente con sus recursos, hecho que se habría ocasionado debido al retiro injustificado del personal de seguridad de la DEMANDADA, lo que conllevó a la inejecución de sus obligaciones.

13. Respecto de la relación de causalidad o nexo causal, como presupuesto de la responsabilidad civil, se verifica que el hecho generador del daño es atribuible a la DEMANDADA, por no haber cumplido con prestar el servicio de seguridad y vigilancia contenido en el Contrato, por cuanto de haberlo realizado no se hubieran causados los daños ya descritos al DEMANDANTE.

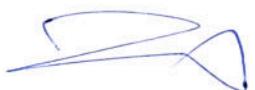
14. Respecto del factor de atribución, como el último presupuesto de la responsabilidad civil, resulta evidente el dolo, ya que conforme a lo resuelto en los anteriores puntos controvertidos del presente laudo, la DEMANDADA debió cumplir oportunamente con sus obligaciones contenidas en el Contrato, generando de este modo el evento lesivo que en el presente caso viene a ser el incumplimiento de sus obligaciones esenciales (prestar el servicio de seguridad y vigilancia), lo que dio origen a la resolución contractual por parte del DEMANDANTE.

15. Por las razones expuestas y por el mérito de los medios probatorios aportados por las partes, corresponde amparar la quinta pretensión de la demanda y ordenar que la DEMANDADA pague a favor del DEMANDANTE la suma de S/. 22,200.00 (Veintidós mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

"Determinar si corresponde que el contratista asuma los gastos arbitrales del presente proceso arbitral".

El Árbitro Único se pronuncia de la siguiente manera:



## **COSTAS Y COSTOS PROCESALES:**

1. El Árbitro Único debe pronunciarse en este laudo respecto de los costos del arbitraje, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 56º de la Ley de Arbitraje.
2. Para distribuir los costos del arbitraje se debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo 73º de la Ley de Arbitraje.
3. Teniendo en consideración que el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, no ha establecido pacto alguno acerca de los costos arbitrales, corresponde que Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
4. Desde el punto de vista del Árbitro Único, ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus intereses y pretensiones en la vía arbitral, razón por la que corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos que canceló; en consecuencia, cada parte deberá asumir el pago de la mitad de los costos arbitrales decretados en este arbitraje, los que incluyeron los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, adicionalmente cada parte deberá asumir los costos y costas en que incurrieron por efecto del presente proceso.

## **XII. LAUDO:**

Por estas consideraciones, este Árbitro Único en función del análisis efectuado en Derecho y en mérito a las consideraciones antes expuestas, procede a laudar en los siguientes términos:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia se deja sin efecto legal la resolución del Contrato efectuada por la DEMANDADA, mediante Carta GG 021/2013, de fecha 21 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

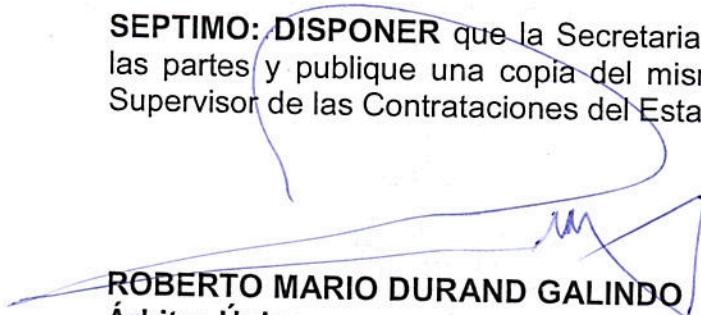


**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia se ordena la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Nº 0011-0152-9800050515-60, por la suma de S/. 83,616.00 (Ochenta y tres mil seiscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia se ordena que la **DEMANDADA** pague a favor del **DEMANDANTE**, la suma de S/. 22,200.00 (Veintidós mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

**SEXTO: ORDENAR** que cada parte asuma el pago de la mitad de los costos arbitrales decretados en este proceso; asimismo, cada parte asumirá las costas y costos en que incurrieron a raíz del presente proceso arbitral.

**SEPTIMO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes y publique una copia del mismo en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

  
**ROBERTO MARIO DURAND GALINDO**  
Árbitro Único